

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 1°. - Modificase el artículo 56 bis, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 56 bis. - Criterios especiales de archivo. El Ministerio Público Fiscal podrá archivar las actuaciones respecto de uno o varios de los hechos imputados, o de uno o más de los partícipes, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la afectación del bien jurídico o el aporte del imputado en el hecho fuera insignificante y siempre que la pena máxima del delito imputado no supere los (6) seis años de prisión;
- 2) Cuando, el daño sufrido por el imputado a consecuencia del hecho torne desproporcionada, superflua o inapropiada la aplicación de una pena, excepto que mediaren razones de seguridad o interés público;
- 3) Cuando la pena en expectativa carezca de relevancia en consideración a las de los otros delitos imputados.

Para aplicar estos criterios a un imputado, se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. A tales fines, se convocará a una audiencia en la que aquel deberá ser asistido por su Defensor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones. Cuando el delito estuviere reprimido con pena de inhabilitación, podrá imponerse como condición la obligación de abstenerse de ejercer la actividad de que se trate.

Se notificará, bajo sanción de nulidad, al particular damnificado, la víctima y al Fiscal General.

Los dos primeros podrán instar su revisión por ante el Fiscal General en los términos del artículo 83 inciso 8°, quien además estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio.

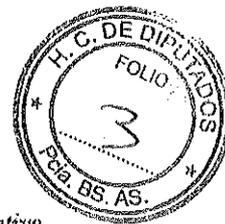
Luego de la requisitoria de citación a juicio, el archivo procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Existiesen hechos o pruebas nuevas que hagan subsumible el caso en algunos de los supuestos de los incisos 1 a 3 del presente artículo;
- b) Exista anuencia previa y expresa del Fiscal General;
- c) Exista un intervalo de al menos (30) treinta días con el de la fecha fijada para el inicio del debate.

En cualquier etapa del proceso, si el archivo fuere convalidado por el Fiscal General, el particular damnificado o la víctima podrán manifestar ante el Juez, en el plazo de quince (15), si continúan o no con el ejercicio de la acción penal a su costa. En tal caso, a partir de esa manifestación, el proceso tramitará según las reglas de procedimiento de los delitos de acción privada."

Artículo 2°. - Agregase al Código Procesal Penal como artículo 168 ter el siguiente:

"Artículo 168 ter. - En los casos seguidos por delitos cometidos mediante la conducción de un vehículo con motor o con motivo u ocasión de ella, y en todos aquellos delitos reprimidos con pena de inhabilitación, aún antes de la convocatoria a prestar declaración en los términos del artículo 308° de este Código, el Agente Fiscal podrá solicitar al órgano jurisdiccional interviniente la



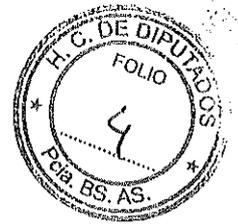
151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

inhabilitación provisoria de la persona imputada para conducir vehículos con motor.

Para admitir la medida, deberán verificarse las condiciones establecidas en el artículo 146°, debiendo entenderse en el marco específico de esta medida que los fines del proceso incluyen la prevención de siniestros y violencias en la vía pública y la pacificación social. La inhabilitación provisoria también podrá ser solicitada en los casos del artículo 62, o cuando se presuma que la persona imputada hubiera padecido algún impedimento físico o mental para conducir vehículos con motor. La medida adoptada por el órgano jurisdiccional a pedido del Agente Fiscal se hará efectiva reteniendo la licencia habilitante de la persona imputada, si la tuviere, y comunicando la resolución al Registro o autoridad de aplicación que corresponda, sea de jurisdicción provincial y/o nacional. Se notificará a la persona imputada y a su defensor, quienes podrán solicitar el cese de la medida. El Juez de Garantías resolverá en el plazo de cinco (5) días.

La inhabilitación provisoria también podrá imponerse como obligación especial al dictarse a favor de la persona imputada la excarcelación ordinaria o extraordinaria, la eximición de prisión, la morigeración de prisión preventiva o una alternativa a ésta.

El juez fijará la duración de la medida, la cual podrá ser prorrogada por pedido de los interesados, no debiéndose exceder del máximo de la pena de inhabilitación prevista en la ley para el delito atribuido y sin perjuicio de poderse disponer su cese a pedido de parte si hubieren desaparecido las circunstancias que justificaron la medida. Para ello deberán tenerse en cuenta, según el caso, la aptitud física, la edad, la eventual existencia de adicciones o consumo de alcohol, la aptitud psicológica o mental, el conocimiento de la normativa de tránsito, las habilidades conductivas, las actitudes de respeto a la ley y hacia los terceros que transitan en la vía pública o hacia las autoridades de control de tránsito, y los requisitos y competencias específicas en caso de que la persona



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

revista el carácter de conductor profesional y/o preste un servicio público conduciendo vehículos con motor.

La decisión que disponga o deniegue el cese o la prórroga de la inhabilitación provisoria será recurrible por apelación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

A los fines del cómputo de pena, la entrega voluntaria de la licencia por parte del imputado, la abstención voluntaria de conducir o de ejercer la actividad de que se trate, debidamente registradas por la autoridad de aplicación, cumplirán los mismos efectos que la inhabilitación provisoria y serán tenidos en cuenta en los términos del artículo 86.

También podrá solicitarse e imponerse la inhabilitación provisoria para ejercer la actividad de que se trate, respecto de otros delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Regirán, en lo pertinente, las reglas precedentes."

Artículo 3°. - Agregase a continuación del párrafo tercero del artículo 226, el siguiente:

"En los procesos seguidos por presuntos delitos cometidos mediante la conducción de un vehículo con motor o con motivo u ocasión de ella, el Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías el secuestro del vehículo."

Artículo 4°. - Agregase como último párrafo al artículo 371 del Código Procesal Penal:

"Cuando correspondiere la imposición de una pena de inhabilitación, el Tribunal podrá imponer la inhabilitación provisoria de la persona imputada, aun cuando el fallo no se hallare firme, de conformidad con lo establecido en el art. 168 ter."

Artículo 5°. - Agréguese los siguientes párrafos al final del artículo 404 del Código Procesal Penal:



"Cuando el delito estuviere reprimido con pena de inhabilitación, podrá solicitarse como regla de conducta la inhabilitación para ejercer la actividad de que se trate.

La reparación del daño en la medida de las posibilidades no tiene efecto cancelatorio en otras sedes judiciales no penales, salvo acuerdo expreso de partes, pudiendo ser tenido como pago a cuenta en caso de una eventual condena en sede no penal. Tampoco implica reconocimiento de responsabilidad ni libera de responsabilidad patrimonial a las otras partes demandadas o citadas en garantía.

Cuando hubiere pretensión resarcitoria iniciada o a iniciar ante otro fuero, el particular damnificado o la víctima podrán solicitar que se incluya, en la resolución de suspensión del proceso a prueba, la declaración de certeza sobre los hechos. El Juez o Tribunal resolverá en el acto acerca de la procedencia de tal petición, previa vista al Ministerio Fiscal y a la persona imputada y su defensa. La aceptación del dictado de dicha declaración no implica confesión ni reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona imputada. En caso de admitirlo, el Juez o Tribunal incluirá en su decisión el pronunciamiento sobre los hechos, siendo aplicables, en lo pertinente, las pautas de los artículos 372 y 395."

Artículo 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SOFÍA POMPONIO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados, Prov. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante Ley 13.927, la Provincia adhirió a las leyes nacionales 24.449 (Ley de Tránsito) y 26.363 (Agencia Nacional de Seguridad Vial).

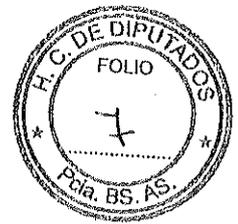
A través del artículo 91 inc. 8° de la Ley de Tránsito, se invita a las provincias a "Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar". La facultad judicial para dictar esta medida fue introducida en el orden nacional a través del art. 93 de la citada ley.

En nuestra Provincia, esta figura no ha sido aún instituida. Existen al menos tres motivos para dar sanción legislativa a la inhabilitación cautelar:

1. Ello permitiría dar mayor consistencia normativa al sistema federal de seguridad vial
2. La medida contribuye a la pacificación social, ya que las víctimas de conductas claramente transgresoras del deber de cuidado al volante suelen reclamar esta medida, y les resulta sumamente doloroso saber que la persona presuntamente victimaria sigue conduciendo.
3. Esta herramienta tiene una mayor efectividad preventiva que una sanción penal para cuyo dictado y firmeza pueden transcurrir años. Por una parte, es mayor la fuerza disuasiva de una medida adoptada tempranamente y, por la otra, previene el riesgo de reiteración delictiva del presunto transgresor.

Tal como está regulada en el art. 93 de la Ley 24.449, la inhabilitación cautelar para el Código Procesal de la Nación, la medida puede ser recurrida y revocada, y se admite una revisión periódica.

Para garantizar los derechos de la persona imputada, el órgano judicial deberá verificar las condiciones establecidas en el art. 146 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, debiendo entenderse que los fines del proceso incluyen la prevención de siniestros y de violencia en la vía pública y la



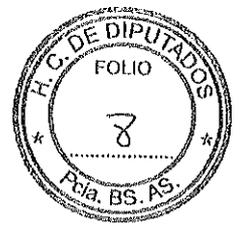
151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

pacificación social. Asimismo, para el cese de la medida serán de aplicación pautas específicas vinculadas con la problemática de la convivencia vial. Esta perspectiva es armónica con otras vías garantizadoras del acceso a justicia, la pacificación y la prevención de conflictos, tales como la restitución de inmuebles usurpados (art. 231 bis), el secuestro preventivo de armas en casos de amenazas, violencia familiar o de género o delitos derivados de conflictos interpersonales (art. 226), la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar en casos de lesiones dolosas entre convivientes (art. 83 inc. 8°).

La inhabilitación provisoria también podrá ser impuesta como obligación al dictarse la excarcelación ordinaria o extraordinaria, eximición de prisión, atenuaciones o alternativas de la prisión preventiva a favor del imputado. Idéntica facultad se prevé al momento del dictado de una sentencia condenatoria no firme. También se contempla la posibilidad de imponer la abstención de ejercer la actividad de que se trate, como condición de archivo especial (art. 56 bis) o como regla de conducta en la suspensión del proceso a prueba (art. 404).

A efectos de contemplar de modo más abarcativo los delitos cometidos en el ámbito vial, la medida no se limita a los casos de homicidios o lesiones culposos. Existen otras conductas delictivas socialmente perniciosas que suelen cometerse con motivo u ocasión de la conducción vehicular, tales como las pruebas ilegales de velocidad, la desobediencia o la resistencia ante procedimientos de control de tránsito, las lesiones o daños generados a raíz de una confrontación de tránsito, la contaminación por transporte irregular de residuos peligrosos, etc. La norma también podría ser aplicable frente a la eventual incorporación en nuestro Código Penal de los denominados delitos contra la seguridad vial, ya previstos en la legislación comparada.

Asimismo, y para contribuir de una forma más integral al abordaje de delitos reprimidos con pena de inhabilitación, también se incorpora la facultad de dictar la medida para otros ilícitos no relacionados con el tránsito vehicular (por ejemplo, los vinculados con la tenencia o portación de armas).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

Como medida adicional, se incluye la facultad de disponer el secuestro preventivo del vehículo utilizado por la persona involucrada, a solicitud del Fiscal, del particular damnificado o la víctima.

Para integrar estas normas con la reforma del Código Penal referida al ejercicio de la acción penal (ley 27.147), también se establecen adaptaciones en los artículos 56 bis y 404.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores sírvanse acompañar con su voto la presente iniciativa.

SOFÍA POMPONIO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.